



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00544-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ LINO BAUNER VELÁSQUEZ

NOVOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Díaz Pulido, a favor de don José Lino Bauner Velásquez Novoa, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas 102, su fecha 28 de diciembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2007 don José Lino Bauner Velásquez Novoa interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Jueza del Tercer Juzgado Penal Liquidador, doctora Silvia Zapata Obando, contra los vocales de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doctores Guillermo Morales Galarreta y Víctor Hernán Castilla Córdova, y contra los vocales de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, doctores José Ricardo Cabrejos Villegas, Jorge Quispe Lecca y Liliana Rodríguez Villanueva. Alega que la Jueza del Tercer Juzgado Penal Liquidador emitió la resolución con reserva del fallo condenatorio en el proceso que se le siguió por el delito contra la libertad de trabajo y en la que se le impone como regla de conducta el pago de los beneficios sociales bajo apercibimiento de revocarle el periodo de prueba. Asimismo refiere que los vocales de la Cuarta Sala Penal demandada confirmaron esta resolución, vulnerando el principio constitucional "No hay prisión por deudas" ya que amenaza su derecho a la libertad individual.

Finalmente concluye alegando que la Jueza demandada *amonesta, prorroga y revoca la suspensión de la pena* mediante resolución de fecha 18 de julio de 2007, sin considerar que la empresa a la que representó fue declarada insolvente y que no tiene los recursos para cancelar esta deuda que asciende a S/ 9559.90 nuevos soles, y que los vocales demandados de la Tercera Sala Penal Liquidadora demandada *confirman las resoluciones de amonestación, prorroga y revocatoria del régimen de prueba*.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 5 de diciembre de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que el Tribunal Constitucional estableció que el principio constitucional se refiere a deudas de orden civil y no *al incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que la revocatoria.

La recurrida declaró improcedente la demanda por considerar *que no compete en un proceso constitucional pronunciarse sobre la responsabilidad penal o no de un procesado* y en lo referido al pago de los beneficios sociales, consideró que *sobre la imposibilidad de pagar estos ya han sido valorados por el juez que expidió la sentencia condenatoria* y fueron establecidas como reglas de conducta.

FUNDAMENTOS

1. Que la presente demanda tiene por objeto cuestionar la resolución de fecha 30 de noviembre de 2006, emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia que reserva el fallo condenatorio por el delito contra la libertad de trabajo y establece como regla de conducta el pago de beneficios sociales bajo apercibimiento de *hacerse severa advertencia, prorrogar el régimen de prueba o revocarlo (el régimen de prueba)*. Asimismo, cuestionar las resoluciones que *hacen severa advertencia, que prorrogan el régimen de prueba* y la resolución del 7 de noviembre de 2007, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que confirma y aclara la resolución de la Jueza demandada que revoca el régimen de prueba al beneficiario por incumplimiento de una regla de conducta –pagar los beneficios sociales–, de esta manera se amenaza el derecho de la libertad individual y se vulnera el principio constitucional que prohíbe la prisión por deudas.
2. Que en este sentido el aspecto constitucionalmente relevante de la controversia es determinar por este Tribunal, si en el presente caso se ha vulnerado el principio constitucional que prohíbe la prisión por deudas, previsto en el artículo 2º, inciso 24), literal “c” de la Constitución Política, como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad individual y seguridad personales.
3. Que este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que cuando la Constitución prohíbe la prisión por deudas, con ello busca garantizar que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil y que la única excepción a dicha regla es, como la propia Constitución lo señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios, toda vez que en tales casos están de por medio los derechos a la vida, la salud y a la integridad del alimentista, en cuyo caso el juez competente puede ordenar la restricción de la libertad individual del obligado. Sin embargo, tal precepto - y la garantía que ella contiene- no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino fundamentalmente la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que debajo de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados. (Cfr. Exp. N° 1428-2002-HC/TC)

Análisis del caso concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en el presente caso, a fojas 25 consta la resolución de fecha 30 de noviembre de 2006 en la que se confirma la resolución que reserva el fallo condenatorio y establece como regla de conducta el pago de los beneficios sociales por la suma de S/ 9559.91 nuevos soles, bajo apercibimiento de *hacerse severa advertencia, prorrogar el régimen de prueba o revocarlo* en caso de incumplimiento. Resolución que se encuentra debidamente motivada y que no vulnera los derechos invocados por el favorecido.
5. Asimismo a fojas 36 obra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2007 en la que la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la resolución de fecha 18 de julio de 2007 y la aclara en el extremo que revoca el régimen de prueba al recurrente, por incumplimiento de la reglas de conducta las cuales consistían en que el favorecido debía pagar los *beneficios sociales*, revocación que se realiza luego de *advertir severamente y prorrogar el régimen de prueba* al favorecido, en aplicación del artículo 65°, inciso 3), del Código Penal.
6. Que en consecuencia, en la resolución que reserva el fallo condenatorio por el delito contra la libertad de trabajo la exigencia de la citada regla de conducta constituye una obligación de orden penal donde cabe que se le revoque judicialmente *el régimen de prueba* ya que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar la cuestionada decisión revocatoria. Entonces el recurrente no puede sostener que dicha regla sea de naturaleza civil, entendiéndose esta como una simple obligación de pagar una suma de dinero.
7. Que no se ha establecido la violación o amenaza de los derechos invocados. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2°, *contrariu sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL